

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: GONZALO NIETO GARCIA
Demandado: JULIETH FERNANDA LEON JARA
500013110002-2020-00164-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de agosto de 2020. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por GONZALO NIETO GARCIA contra JULIETH FERNANDA LEON JARA, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Se pretende la Liquidación de la sociedad patrimonial al parecer formada por los presuntos compañeros permanentes GONZALO NIETO GARCIA y JULIETH FERNANDA LEON JARA, sin embargo, no se solicita la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como lo establece el art. 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005. Por tanto, en ello debe adicionarse las pretensiones; o se indique en los hechos si se encuentra declarada tal unión marital entre compañeros permanentes señalando fecha de inicio y de terminación, aportando la prueba que así lo acredite. También, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda (num. 4º, art. 82 C.G.P.).

2. Se solicite las pruebas que pretenda hacer valer (num. 6, art. 82 C.G.P.).

3. Se haga uso del derecho de postulación, esto es, interponer la demanda por intermedio de abogado en ejercicio, pues el demandante no acredita tener tal calidad (num. 5º, art. 90 C.G.P.).

4. Aportar copia al folio auténtica de los registros civiles de nacimiento de las partes, así informar el nombre de los hijos habidos dentro de la presunta convivencia en unión marital de hecho, y aportar sus registros civiles de nacimiento.

5. Conforme lo exige el inc. 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, aportar la dirección electrónica de la demandada, apoderado, testigos, y terceros que deban ser citados al proceso.

6. Para efectos de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en este caso, del valor de los bienes objeto de la cautela.

7. Se advierte igualmente que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: GONZALO NIETO GARCIA
Demandado: JULIETH FERNANDA LEON JARA
500013110002-2020-00164-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Jueza,

Quedo respetuosamente,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.